



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	<b>INSERCIÓNES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas      —:      De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1989</b>	<b>Jueves 9 de marzo</b>	<b>Número 48</b>

### Providencias Judiciales

#### BURGOS

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de expediente de dominio núm. 23/89, a instancia de doña Amalia Santos Casado, en los que es parte el Ministerio Fiscal, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido, sobre la siguiente finca:

«Sotabanco o piso cuarto mano derecha subiendo por la escalera de la casa número 1, antes 2 de la calle San Pedro Cardeña de esta ciudad. Linda por la derecha o este, mirando desde la calle, con piso cuarto izquierda y escalera; izquierda u oeste, con finca de don Félix Castrillo y patio de la misma casa; fondo o Norte, en referido patio y finca de don Tomás Miranda; y frente o sur, con calle San Pedro Cardeña. Se compone de pasillo, dos habitaciones, cocina y water, con una superficie aproximada de 45 metros cuadrados. Tiene asignada una cuota de participación del 6,45 por 100 del valor total del edificio.

Corresponde dicha finca a la solicitante, por compra a don Zacarías Casado González, según escritura otorgada ante el Notario de Burgos, don Francisco Javier Sacristán Lozoya, de fecha 28 de noviembre de 1988 y al número 2.531 de su protocolo.

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en dicho expediente seguido al número 23/89 se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la acción ejercitada, para que dentro del término de diez días siguientes a su publicación en el periódico oficial correspondiente, puedan comparecer ante este Juzgado alegando cuanto a su derecho convenga, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Dado en Burgos, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario (ilegible).

1275.—5.100,00

#### Cédula de notificación

El Ilmo. señor Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 1 de Burgos, en providencia dictada con esta fecha en autos de divorcio solicitado por un solo cónyuge, núm. 0310/87, promovidos por Teresa García Cuesta, representada por Eugenio Echevarrieta Herrera, contra Jacinto Carvajal Moreno, hijo de Pedro y Aurelia, nacido en Jaén el 11 de octubre de 1947, cuyo domicilio se desconoce; se ha acordado se notifique la sentencia dictada en autos, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia: En Burgos, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho. El Ilmo. señor don Ildefonso J. Barcala Fernández de Palencia, Magistrado-Juez del Juzgado número uno de Burgos, habiendo visto los presentes autos seguidos ante el mismo a instancia de Teresa García

Cuesta; representado por el Procurador Eugenio Echevarrieta Herrera y defendido por el Letrado Emilio Gilo Peralta Antolín, contra Jacinto Carvajal Moreno, en ignorado paradero, declarado en rebeldía sobre divorcio y el Ministerio Fiscal, y...

Fallo: Que estimando la demanda de divorcio formulada por el Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera en nombre y representación de doña Teresa García Cuesta contra don Jacinto Carvajal Moreno, declarado en rebeldía, debo declarar y declaro disuelto el matrimonio celebrado entre ambos cónyuges, al existir causa para ello, adoptando para regular la nueva situación las medidas siguientes: 1) Se atribuye a la madre la guarda y custodia de los hijos menores David y Carolina, pudiendo el padre visitarlos y tenerles en su compañía en la forma que adopten los cónyuges de común acuerdo, y en su defecto previa autorización judicial. 2) Se atribuye a la demandante el uso y disfrute de la vivienda familiar sita en la Barriada de la Inmaculada, 9 F, bajo izda. 3) El padre deberá contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, consistentes en el mantenimiento y educación de los hijos, con el 30 por 100 de sus ingresos, que será actualizable en la forma prevista por la Ley. 4) Se disuelve el régimen económico matrimonial. Todo ello con condena al demandado de las costas causadas en este procedimiento. Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Excma. Audiencia Territorial de Burgos, deducible ante este Juzgado en el término de cinco días. Así

por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Y para que sirva de notificación en legal forma a todos los fines y términos legales al referido demandado, libro y firmo la presente en Burgos, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Burgos.

Hago saber: Que en el declarativo menor cuantía, número 0056/89, inscrito por Gloria Pérez Basurto, contra Lorenzo Gutiérrez González, Santiago Martínez Massa, José Antonio Olano Moliner, Jesbe, S.A., y Fayasa, S.A., se ha acordado por resolución de esta fecha emplazar a la entidad Jesbe, S.A., en ignorado domicilio, si bien su domicilio social consta en el Registro Mercantil en Avda. del Cid, número 4, 3.º B, de Burgos, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de diez días se persone en autos, en forma legal, mediante Abogado y Procurador. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En Burgos, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario (ilegible).

1279.—3.000,00

### Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado en autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado al número 435/85, a instancia de la Caja Rural Provincial de Burgos, contra don Teodoro Ojeda Gómez, doña Ramona Gómez Rojas y otra, sobre reclamación de cantidad, se requiere por la presente a indicados demandados para que dentro del término de tres días, contados a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, otorguen a favor de la demandante adjudicatoria escritura pública de venta de las fincas subastadas y que luego se indicarán, en la parte adjudicada de cada una de ellas y por el precio en que se aprobó el remate, bajo apercibimiento de que si no lo verifican en dicho plazo será otorgada por la proveyente ante el Notario de esta ciudad que en turno correspondía.

### Fincas objeto de otorgamiento de Escritura

1. — Finca rústica, al pago de Lafagún, de 24 áreas y 50 centiáreas; finca núm. 3.469, adjudicada a la Caja Rural Provincial de Burgos, en el precio de 62.000 pesetas.

2. — Finca rústica, al pago de Escabañuelos, de 21 áreas. Finca número 3.470, adjudicada a la Caja Rural Provincial de Burgos en la suma de 53.000 pesetas.

3. — Finca urbana, una novena parte indivisa de una casa en la calle Alta. Finca 4.442 pesetas, adjudicada a la Caja Rural Provincial de Burgos en la suma de 7.000 pesetas.

4. — Finca urbana, una novena parte indivisa de un corral en la calle Enmedio. Finca 4.443, adjudicada a la Caja Rural Provincial de Burgos en la suma de 78.000 pesetas.

5. — Finca urbana, una novena parte indivisa de una bodega con solar en la calle Las Eras. Finca 4.444, adjudicada a la Caja Rural Provincial de Burgos en la suma de 22.500 pesetas.

Burgos, 17 de febrero de 1989. — El Secretario (ilegible).

1280.—7.650,00

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

Don Luis Adolfo Mallo Mallo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña Angeles Izarra Sáiz, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Arcos de la Llana, representada por la Procurador doña Elena Cobo de Guzmán Pisón, se tramita expediente de dominio 253/88, para la inmatriculación de la siguiente finca:

«Una casa en Arcos de la Llana, en la calle Travesía del Palacio, núm. 8. Con una superficie total construida de 165,40 metros cuadrados y un patio sin cubrir de 120 metros cuadrados. La totalidad de las tres cosas, casa, pajar y patio, linda todo ello por el norte con casas y dependencias de don Felipe González Ortega; por el sur, con don Saturnino Romo, don Jesús Martínez, don Onofre Izarra Mariscal y doña Antonia Izarra Carcedo; por el oeste con Calleja y Núñez y por el este con calle del Palacio.

En virtud de lo acordado en mencionado expediente, por resolución de esta fecha, se cita a don Saturnino

Romo, cuyo domicilio se ignora, colindante, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, pueda comparecer si le conviniere, ante este Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos, alegando lo que a su derecho convenga, en orden a la pretensión formulada, bajo los apercibimientos legales; en caso contrario.

Dado en Burgos, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez, Luis Adolfo Mallo Mallo. — El Secretario (ilegible).

1281.—3.750,00

### Juzgado de Distrito número uno

Doña Pilar Rodríguez Vázquez, Secretaria del Juzgado de Distrito número uno de Burgos.

Doy fe y testimonio que en el juicio de faltas número 1.628/88 se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Sentencia núm. 94/89. — Burgos, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por el señor don José Joaquín Martínez Herrán, Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, estos autos de juicio de faltas número 1.628/88, sobre imprudencia con daños, en el que aparecen como partes: El Estado, representado por el Abogado del Estado don Pedro García Romera; Manuel Gaspar Sabugueiro; Silvina Ramos Sabugueiro y María Gracia Biscaia Garpar, todos ellos con domicilio en Francia, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Gaspar Sabugueiro como autor responsable de una falta de imprudencia con daños, ya definida, a la pena de multa de cinco mil pesetas (5.000) con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago de la misma, abono de las costas y que indemnice al Estado en siete mil quinientas pesetas (7.500) devengando dicha suma desde la fecha de esta resolución hasta que sea totalmente ejecutado, el interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos. De esta suma responde hasta el límite del seguro obligatorio la Cía. aseguradora del vehículo del condenado. Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de 24 horas

de su notificación, en este Juzgado para ante el Juzgado de Instrucción número uno. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que sirva de notificación mediante la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia a Manuel Gaspar Sabugueiro, Silvina Ramos Sabugueiro y María Gracia Biscaia Gaspar, expido el presente en Burgos, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, Pilar Rodríguez Vázquez.

1282.—7.800,00

### Juzgado de Distrito número tres

En el juicio de faltas núm. 2.083/87 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia. — En Burgos, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos. Los autos de juicio de faltas núm. 2.083 de 1987, a virtud de D.P. núm. 1.833/87, procedente del Juzgado de Instrucción número tres de Burgos, figurando como perjudicados Julia Rodríguez Sánchez, mayor de edad y vecina de Valladolid, Tirso de Molina, número 4, Raúl Arias Rodríguez, David Arias Rodríguez y Desiderio Arias Barrientos, domiciliados en el mismo domicilio, contra Casiano Rodríguez Pinto Tenda, con último domicilio conocido en calle Asahinhaga do Val Fundao Boloco, Lisboa, y como responsable civil subsidiario Proval-Comp. Prod. Vehículos Auto Lda., con último domicilio conocido en Rua Almirante Barroso 9, Lisboa, sobre imprudencia con lesiones, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Casiano Rodríguez Pinto Tenda, como autor responsable de una falta de imprudencia simple, resultado lesiones, a la pena de multa de 15.000 ptas., reprensión privada, privación del permiso de conducir por dos meses, pago de costas y a que indemnice a Julia Rodríguez Sánchez en la cantidad de noventa mil pesetas (90.000 ptas.) por las lesiones, y a

Desiderio Arias Barrientos en diez mil pesetas (10.000 ptas.), por lesiones, en un millón ciento sesenta y nueve mil doscientas diecinueve pesetas (1.169.219 ptas.), por daños del vehículo, más veintidós mil quinientas setenta y seis pesetas (22.576 ptas.), por servicio de grúa, en setenta y cinco mil pesetas (75.000 ptas.), por las lesiones de su hijo David Arias Rodríguez, en un millón cincuenta mil pesetas (1.050.000 pesetas), por lesiones, y en cinco millones de pesetas (5.000.000 de ptas.) por secuelas a su hijo Raúl Arias Rodríguez, en ciento ochenta y nueve mil novecientas pesetas (189.900 pesetas), por gastos de rehabilitación, en sesenta y cinco mil cuatrocientas treinta pesetas (65.430 ptas.), por gastos de taxi, en doce mil novecientas veintidós pesetas (12.922 ptas.), por gastos de farmacia, en novecientas ochenta y nueve mil ciento sesenta y cinco pesetas (989.165 ptas.) por gastos de hospital, en veinticuatro mil quinientas veinte pesetas (24.520 ptas.) por gastos de ambulancia, en diez mil pesetas (10.000 ptas.) por gastos de ATS, y en setenta mil pesetas (70.000 pesetas), por daños de ropa, declarando responsable civil subsidiario a Proval-Comp. Prod. Vehículos Auto Lda., y devengando dichas indemnizaciones, desde la fecha de esta resolución hasta su total y completo pago, el interés legal del dinero, incrementado en dos puntos.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. María Teresa Monasterio. — Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Casiano Rodríguez Pinto Tenda y R.C.S. Proval-Comp. Vehículos Auto Lda., que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse contra la misma recurso de apelación, en Burgos, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1285.—6.000,00

Doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito del número tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita proceso de cognición 52 de 1988, a instancia de la Procurador doña Elena Cobo de Guzmán Pisón, en nombre y repre-

sentación de Artifex Herica, S.A., contra José Salcedo Giménez, en reclamación de 51.192 pesetas, con domicilio último en Madrid, calle Berásategui 54, actualmente en ignorado paradero, en los cuales con fecha 13 del actual, se ha practicado embargo de bienes del demandado, para responder del principal y otras 50.000 pesetas que se calculan para costas sin perjuicio de liquidación, y cuyos bienes embargados se describen así.

1. — Local comercial, núm. 4, sito en la planta baja del núm. 58 de la calle Besarategui de Vicálvaro, Madrid, finca núm. 68707 del Registro de la Propiedad núm. 30 de Madrid.

2. — Vivienda sita en la planta 1.ª, letra B, de la calle Berasategui, núm. 58, de Vicálvaro. Madrid. Dicho piso tiene el número de finca registral 68.713 del Registro de la Propiedad número 30 de Madrid.

Y para que conste y sirva de notificación el referido embargo, el demandado José Salcedo Giménez, se expide el presente en Burgos, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1190.—2.850,00

## ARANDA DE DUERO

### Juzgado de Distrito

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez en resolución del día de la fecha recaída en los autos de juicio civil de cognición seguido en este Juzgado con el núm. 12/89, a instancia de Angela Catalina Cazorro, y doña María de los Dolores Cazorro Andrés contra doña Regina de la Fuente Pascual, doña Consuelo Sualdea Juarranz y contra los herederos de don Pedro Sualdea, sobre servidumbre de paso a fincas rústicas, se emplaza por medio de la presente a los herederos de don Pedro Sualdea, para que en el improrrogable plazo de seis días comparezca en legal forma en autos, con apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, declarándose su rebeldía sin volver a citarles ni oírles, encontrándose las copias de la demanda y documentos presentados en la Secretaría de este Juzgado.

Aranda de Duero, a once de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1191.—2.100,00

**BRIVIESCA****Juzgado de Distrito***Cédula de citación*

Por haberlo así acordado el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en resolución dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 37/89, por imprudencia con resultado de daños y lesiones, en virtud de atestado de la Guardia Civil, se cita a don Frank Huber, con último domicilio conocido en Bahnhofstr 1, 2391, Rigsberg (Alemania), y como responsable civil subsidiario K.E. Christesen S.A., con domicilio en calle Transsitvej 1, 6330, Padborg (Dinamarca); hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado, en el plazo de diez días, al objeto de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a don Frank Huber y al responsable civil: K.E. Christesen S.A., expido la presente que firmo en Briviesca, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria (ilegible).

1286.—2.700,00

**ANUNCIOS OFICIALES**

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

**CONSEJERIA DE INDUSTRIA,  
ENERGIA Y TRABAJO**

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones cuyas características se reseñan a continuación:

Referencias. — F. 2.153.

Peticionario. — Juan José Giménez Izquierdo.

Objeto de la instalación. — Suministro de energía eléctrica a nave industrial.

Características principales. — Línea subterránea a 13,2 kV y CT tipo intemperie de 100 kVA de potencia en parcela del Polígono Industrial de Villalonquérjar (C/1).

Presupuesto. — 2.324.272 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en esta Delegación Territorial, calle Madrid, núm. 17, 1.º, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 11 de febrero de 1989. — El Jefe del Servicio, Galo Barahona Alvarez.

1374.—2.400,00

**CONFEDERACION HIDROGRAFICA  
DEL EBRO****Comisaría de Aguas**

El Ayuntamiento de Arija (Burgos) ha solicitado autorización para realizar una plantación en terrenos de dominio público, cuyos datos y circunstancias se indican a continuación.

Pasaje: «Escombreras».

Municipio: Arija (Burgos).

Río: Pantano del Ebro.

Volumen total de madera: 2 Has.

Carácter de la plantación: Explotación maderera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia o de fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto.

Zaragoza, 1 de febrero de 1989. — El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

1288.—3.600,00

**Ayuntamiento de Miranda de Ebro**

Por doña Manuela Vázquez Orive se ha solicitado licencia municipal para

realizar obras de acondicionamiento en el local sito en calle Los Hornos, número 36, de Miranda de Ebro, del edificio número 36 de la calle Los Hornos, con destino a bar de 3.ª categoría.

Cumplimentado lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre en relación con el artículo 37 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que, quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en el Negocio Industrial de la Secretaría General, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Miranda de Ebro, 20 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1382.—3.150,00

**Ayuntamiento de Fuentemolinos**

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1988, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuentemolinos, 17 de febrero de 1989. — El Alcalde, Víctor V. Madrigal Carrascal.

1257.—1.275,00

### Ayuntamiento de Las Hormazas

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace saber a todos los vecinos de este municipio que, dentro del plazo allí establecido, se procederá por el Pleno de esta Corporación municipal a proponer a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el nombramiento de vecinos de este municipio para ocupar los cargos de:

Juez de Paz titular, y

Juez de Paz sustituto del mismo.

Los interesados en estos nombramientos tendrán que presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento la correspondiente solicitud, por escrito, en el plazo de treinta días naturales, acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento.

b) Informes de conducta expedidos por las autoridades locales de este municipio, en los que deberán constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público, y cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o de los títulos que posea.

c) Certificado de antecedentes penales.

Quien lo solicite, será informado en este Ayuntamiento de las condiciones precisas para poder ostentar dichos cargos, y de las causas de incapacidad e incompatibilidad que impiden desempeñar los mismos.

Las Hormazas, 18 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1396.—4.350,00

Igual anuncio hacen los Alcaldes de los Ayuntamientos de:

- Medina de Pomar.
- Madrigalejo del Monte.
- Frandovínez.
- Barrio de Muñó.
- Peral de Arlanza.
- Hurones.
- Regumiel de la Sierra.
- Villaverde Mogina.
- Rublacedo de Abajo.
- Carcedo de Bureba.
- Valmala.
- Huérmeces.

— Los Balbases.

— Villazopeque.

— Pampliega.

— Belbimbre.

— Palazuelos de la Sierra.

— San Mamés de Burgos.

— Villamayor de los Montes.

### Ayuntamiento de Junta de Traslaloma

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1988, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Junta de Traslaloma, 17 de febrero de 1988. — El Alcalde (ilegible).

1384.—1.350,00

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1988, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia

Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valle de Losa, 20 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1319.—1.200,00

### Ayuntamiento de Castrillo del Val

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Castrillo del Val, 20 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1310.—1.000,00

### Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada

Aprobada por este Ayuntamiento la rectificación anual del Padrón Municipal de Habitantes, a 1 de enero de 1989, el expediente se encuentra a disposición de los interesados en este Ayuntamiento por el plazo de quince días para posibles alegaciones.

Modúbar de la Emparedada, 15 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1255.—1.000,00

### Ayuntamiento de Covarrubias

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión plenaria del 6 de febrero de 1989 la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia a 1 de enero de 1989, queda expuesta al público durante 15 días hábiles a efectos de atender posibles reclamaciones.

Covarrubias, 14 de febrero de 1989. — El Teniente Alcalde, César Gallo Juarros.

1173.—1.000,00

## Ayuntamiento de Quintanilla Vivar

### ORDENANZA NUM. 1

#### De la tasa sobre licencias urbanísticas

##### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 8 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública y demás actos que señalen los Planes y para todos los demás actos que señala el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Se excluyen de la base de la tasa las instalaciones industriales (STS de 19 de abril).

Art. 2. — La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1 constituye el objeto de la presente exacción.

##### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 3. — Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con requisitos reglamentarios.

Art. 4. — Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 5. — En cuanto a bonificaciones se señalan las siguientes:

a) Sufrirán una reducción del 90 por 100 en el importe de la cuota de la tasa por licencias urbanísticas relativas a Viviendas de Protección Oficial (artículo 15 de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre).

b) Sufrirán, asimismo, una reducción del 90 por 100 las cuotas de la tasa por licencias urbanísticas concedidas para la rehabilitación de edificios destinados al Servicio Público del Estado. (Artículo 17 del Decreto-Ley 12/1980, de 26 de septiembre, artículo 15 del Texto Refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial y sentencia de 15 de diciembre de 1982).

c) Sufrirán una reducción hasta el 95 por 100 las cuotas de la tasa por licencias urbanísticas concedidas para industrias de interés preferente (artículo 4 de la Ley 152/63, de 2 de diciembre).

Art. 6. — Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones comprendidas en disposiciones con rango de Ley, que no sean de Régimen Local, aunque no se hallen comprendidas tales exenciones y bonificaciones en la presente Ordenanza.

##### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 7. — *Hecho imponible.* — El hecho imponible lo constituyen las obras para cuya ejecución se solicita la licencia.

*Sujeto pasivo.* — El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

*Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que sea preceptiva.

##### BASES Y TARIFAS

Art. 8. — Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el caso de obra mayores; y en el caso de obras menores, el que se señale por el técnico municipal correspondiente.

Art. 9. — La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

1. — Obras y construcciones en general:

Por construcciones destinadas a viviendas, según importe del presupuesto de ejecución, 1,20 por 100.

Por construcciones para usos agropecuarios, según importe del presupuesto de ejecución, 1,00 por 100.

Por construcciones para usos industriales o comerciales, según importe del presupuesto, 2,00 por 100.

Por movimientos de tierras, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, según importe del presupuesto de ejecución, 1,50 por 100.

Por construcciones de chalets o bloques apartamentos, según importe del presupuesto de ejecución, 1,20 por 100.

— Por reforma que afecte a la estructura de la vivienda que necesite proyecto técnico, según importe del presupuesto de ejecución, 0,70 por 100.

Para el cercado o vallado de fincas en general: a) Hasta una hectárea de superficie, 3.000 pesetas.

Revasando una hectárea de superficie, 6.000 pesetas.

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 0,7 por 100 del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuese el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 500 pesetas.

##### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 10. — Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Caja municipal o Entidad Bancaria pertinente.

Art. 11. — Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente, en el caso de obras mayores, y en el caso de obras menores, si dicho proyecto fuera o se considerara necesario por el técnico pertinente.

Art. 12. — En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de la licencia de obras se liquidará con una cuota equivalente al 20 por 100 de los derechos correspondientes.

Art. 13. — No se admitirá renuncia o desistimiento, formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 14. — Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 15. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

A tales efectos se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que son los siguientes:

- De los elementos esenciales de aquéllas.
- De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 16. — El importe de los derechos o tasas a que se refiere esta Ordenanza se devolverán al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejara de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

##### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 17. — La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulados en esta Ordenanza, sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva tendrán la consideración de defraudación y serán sancionados con multa, según el grado de malicia y con arreglo a los arts. 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a las disposiciones contenidas en la Ley del Suelo y en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Las infracciones que no constituyan defraudación serán sancionadas en la forma y con la multa que se señala en la Ley del Suelo y Reglamento de Disciplina Urbanística.

##### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 18. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Disposiciones Legales en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de estos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 15 de noviembre de 1988, siendo publicado este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de 21 de diciembre de 1988, número 290.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Quintanilla Vivar, 23 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1218.—9.000,00

### ORDENANZA FISCAL NUM. 2

#### Impuesto sobre circulación de vehículos

##### CAPITULO I

###### Disposición general

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguiente del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, con vigencia en este término municipal y derogación de la anterior.

##### CAPITULO II

###### Hecho imponible

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

##### CAPITULO III

###### Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de

naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.
2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.
3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.
4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

##### CAPITULO IV

###### Tarifas

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

1. a) *Turismos:*

De menos de 8 caballos fiscales, 1.167 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 3.286 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 7.007 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 8.760 pesetas.

b) *Autobuses:*

De menos de 21 plazas, 8.176 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 11.680 pesetas.

De más de 50 plazas, 14.600 pesetas.

c) *Camiones:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 4.087 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 8.176 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 11.680 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 14.600 pesetas.

d) *Tractores:*

De menos de 16 caballos fiscales, 2.045 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 4.087 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 8.176 pesetas.

e) *Remolques y semirremolques:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.045 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.087 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 8.176 pesetas.

f) *Otros vehículos:*

Ciclomotores, 292 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 437 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 730 pesetas.

Motocicletas de más de 250 c.c., 2.190 pesetas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, la siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la sujeción de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

## CAPITULO V

*Exenciones y bonificaciones*

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

## CAPITULO VI

*Devengo y pago del Impuesto*

Art. 9.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del Impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

4. — Las cuotas correspondientes a este impuesto devengadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas pudieran corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales pudiesen incurrir los infractores.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1989.

## APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 15 de noviembre de 1988, siendo publicado este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de 21 de diciembre de 1988, número 290.

Quintanilla Vivar, 23 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1219.—14.175.00

## Ayuntamiento de Grijalba

## ORDENANZA FISCAL NUM. 2

## Impuesto sobre circulación de vehículos

## CAPITULO I

*Disposición general*

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguiente del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

## CAPITULO II

*Hecho imponible*

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

## CAPITULO III

*Sujeto pasivo*

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales

el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.
2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.
3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.
4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

## CAPITULO IV

*Tarifas*

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

1. a) *Turismos:*

De menos de 8 caballos fiscales, 1.100 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 2.700 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 5.600 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 6.600 pesetas.

b) *Autobuses:*

De menos de 21 plazas, 8.000 pesetas.  
De 21 a 50 plazas, 12.000 pesetas.  
De más de 50 plazas, 14.000 pesetas.

c) *Camiones:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 3.600 pesetas.  
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 7.000 pesetas.  
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 10.000 pesetas.  
De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 12.500 pesetas.

d) *Tractores:*

De menos de 16 caballos fiscales, 1.800 pesetas.  
De 16 a 25 caballos fiscales, 4.000 pesetas.  
De más de 25 caballos fiscales, 8.000 pesetas.

e) *Remolques y semirremolques:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.000 pesetas.  
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.000 pesetas.  
De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 8.000 pesetas.

f) *Otros vehículos:*

Ciclomotores, 300 pesetas.  
Motocicletas hasta 125 c.c., 450 pesetas.  
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 700 pesetas.  
Motocicletas de más de 250 c.c., 2.000 pesetas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, la siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la sujeción de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

## CAPITULO V

*Exenciones y bonificaciones*

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en

España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

## CAPITULO VI

*Devengo y pago del Impuesto*

Art. 9.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del Impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 23 de noviembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 2 de enero de 1989.

Grijalba. — La Secretaria (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).  
1216.—11.550,00

## Ayuntamiento de Fuentelisendo

## ORDENANZA FISCAL

## Impuesto sobre circulación de vehículos

## CAPITULO I

*Disposición general*

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguiente del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

## CAPITULO II

*Hecho imponible*

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

### CAPITULO III

#### Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.
2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.
3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.
4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

### CAPITULO IV

#### Tarifas

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

##### 1. a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 pesetas.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 pesetas.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 pesetas.
- De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.

##### b) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 13.200 pesetas.
- De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.
- De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.

##### c) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 6.700 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 18.800 pesetas.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 23.500 pesetas.

##### d) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.
- De más de 25 caballos fiscales, 13.200 pesetas.

##### e) Remolques y semirremolques:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.800 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.400 pesetas.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

##### f) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 700 pesetas.
- Motocicletas hasta 125 c.c., 700 pesetas.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.200 pesetas.
- Motocicletas de más de 250 c.c., 2.400 pesetas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, la siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

### CAPITULO V

#### Exenciones y bonificaciones

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

## CAPITULO VI

### Devengo y pago del Impuesto

Art. 9.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del Impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 2 de enero de 1989.

Fuente: *El Boletín*. — El Alcalde (ilegible).

## Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

### ORDENANZA FISCAL

#### Contribuciones Especiales

#### FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los arts. 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales, que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3.1. — Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

- Los que realice el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

- Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. — No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.1. — Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

- Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

- Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

- Establecimiento de alumbrado público.

2. — Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

- Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

- Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

- Renovación, sustitución y mejoras de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

- Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

- Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

- Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

- Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

- Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

- Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

- Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

- Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

- Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

## SUJETO PASIVO

Art. 5.1. — Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras

o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. — Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los Copropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

#### BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Art. 7.1. — La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. — El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos.

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trata de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuere mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1. c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. — En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8. — El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases impondibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado a) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 9.1. — La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motiva la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

#### NORMAS DE GESTION

Art. 10.1. — La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. — Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11.1. — El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. — En las obras o servicios cuyos Presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 14 una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

3. — En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. — Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. — Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla en el plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

**ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES**

Art. 14.1. — Los afectados por obras y servicios que deban beneficiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. — El funcionamiento y competencia de las asociaciones contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. — Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.1. — Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. — A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

**EXENCIONES**

Art. 17.1. — Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. — De acuerdo con el artículo 220.3 del R.D. Legislativo 781/86 están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. — A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. — Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 30 de diciembre de 1988, teniendo efectos desde el día 1 de enero de 1990, y continuará su vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Espinosa de los Monteros, 3 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

234.—22.950,00

**Ayuntamiento de Villariezo**

**ORDENANZA FISCAL NUM. 8**

**De la tasa sobre licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo**

**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

Artículo 1. — De conformidad con el número 8 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalen los Planes.

Art. 2. — La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1 constituye el objeto de la presente exacción.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

2. — El pago de la tasa no prejuzga la concesión de licencia.

3. — Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

4. — Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4. — Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con requisitos reglamentarios.

Art. 5.1. — Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

## BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 7. — La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

Construcciones o reconstrucción de edificios con modificación de estructura, 2 por 100.

Demoliciones, 1 por 100.

Vallados y demás obras menores, 1 por 100.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8. — Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Art. 9. — Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Art. 10. — En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de obras se liquidará el 20 por 100 de los derechos a ellos correspondientes.

Art. 11. — No se admitirá renuncia o desistimiento, formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 12. — Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 13.1. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

2. — Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 15. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Art. 16. — Las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía, en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1989, y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 16 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1988.

Villariego. — El Secretario (ilegible). — V.ºB.º El Alcalde (ilegible).  
721.—5.775,00

## ORDENANZA FISCAL NUM. 3

### De la tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 26, del art. 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

Art. 2. — Será objeto de esta exacción la utilización de columnas, carteles, y otras instalaciones análogas propiedad del Municipio destinadas a la colocación de anuncios.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — El hecho imponible está constituido por la utilización de los bienes enumerados en los artículos anteriores.

2. — La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la correspondiente licencia o autorización por el Ayuntamiento, o desde que se efectúe la utilización.

3. — *Sujeto pasivo.* — Solidariamente se hallan obligados al pago de la tasa:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la oportuna licencia.

b) Las personas naturales o jurídicas beneficiarias de la publicidad.

c) Las empresas publicitarias.

## BASES Y TARIFAS

Art. 4. — La base de esta exacción estará constituida por la superficie ocupada por los anuncios y el tiempo de utilización de los bienes enumerados en los artículos 1 y 2.

Art. 5. — La cuantía de la tasa se regulará según la siguiente tarifa:  
Por cada m.<sup>2</sup>, 20 ptas. al día; 140 ptas. semana; 600 ptas. mes.

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Art. 8.1. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. — Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que puede ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio,

para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1988.

Villariego. — El Secretario (ilegible). — V.ºB.º El Alcalde (ilegible).

716.—4.275,00

### Ayuntamiento de Valle de las Navas

Formulada y rendida la Cuenta General del Presupuesto de esta Entidad Local, correspondiente al ejercicio de 1988, se expone al público, junto con sus justificantes y el informe de la Comisión de Hacienda, durante quince días. En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los que serán examinados por la Comisión para su comprobación y emisión de informe antes de someterlas al Pleno de la Corporación a aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en sus arts. 164 y siguientes.

Rioseras, 17 de febrero de 1989. — El Alcalde, Miguel Bernal González.  
1487.—1.150,00

### Ayuntamiento de Quintanilla del Coco

Formulada y rendida la Cuenta General del Presupuesto de esta Entidad Local, correspondiente al ejercicio de 1988, se expone al público, junto con sus justificantes y el informe de la Comisión de Hacienda, durante quin-

ce días. En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los que serán examinados por la Comisión para su comprobación y emisión de informe antes de someterlas al Pleno de la Corporación a aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en sus arts. 164 y siguientes.

Quintanilla del Coco, 17 de febrero de 1989. — El Alcalde, César Mariano Alamo Alonso.

1485.—1.050,00

### Ayuntamiento de Santibáñez del Val

Formulada y rendida la Cuenta General del Presupuesto de esta Entidad Local, correspondiente al ejercicio de 1988, se expone al público, junto con sus justificantes y el informe de la Comisión de Hacienda, durante quince días. En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los que serán examinados por la Comisión para su comprobación y emisión de informe antes de someterlas al Pleno de la Corporación a aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460,

3 y 4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en sus arts. 164 y siguientes.

Santibáñez del Val, 17 de febrero de 1989. — El Alcalde, Aureliano Puente Miguel.

1486.—1.050,00

### Ayuntamiento de Castrillo de Riopisuerga

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi presidencia el expediente núm. 1 de Modificación de Créditos, en el Presupuesto Ordinario de 1988, queda expuesto al público, por plazo de quince días, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare reclamación alguna, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se publica para general conocimiento.

Castrillo de Riopisuerga, 25 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1439.—1.000,00



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1989

Jueves 9 de marzo

Adición al número 48

## Excma. Diputación Provincial de Burgos

### DECRETO:

SEGUN ESTA DETERMINADO, LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DE ESTA CORPORACION, CORRESPONDIENTE AL PRESENTE MES DE MARZO, DEBERIA HABER TENIDO LUGAR EL PRIMER JUEVES DE DICHO MES, DIA 2; AHORA BIEN, POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS DE REESTRUCTURACION DE LA ACTUAL CORPORACION, SE APLAZO PARA EL SIGUIENTE JUEVES, DIA 9 DE MARZO, Y NO SIENDO POSIBLE TAMPOCO SU CELEBRACION EN LA SEGUNDA DE LAS FECHAS CITADAS, EL ILUSTRISIMO SR. PRESIDENTE DE LA DIPUTACION, D. JOSE LUIS MONTES ALVAREZ, ASISTIDO DEL SECRETARIO GENERAL QUE SUSCRIBE, RESUELVE FIJAR EL DIA 16 DE LOS CORRIENTES PARA LA CELEBRACION DE DICHO PLENO, CON CARACTER DE EXTRAORDINARIA.

ESTE CAMBIO SE EFECTUA DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE CONFIERE A LA PRESIDENCIA, LA LEY DE REGIMEN LOCAL, DEBIENDOSE PUBLICAR EL MISMO EN EL «BOLETIN OFICIAL» DE LA PROVINCIA.

BURGOS, A 6 DE MARZO DE 1989. — EL PRESIDENTE, JOSE LUIS MONTES ALVAREZ. — ANTE MI, EL SECRETARIO, JULIAN AGUT FERNANDEZ-VILLA.

